

GENERAL ROCA, 26 de febrero de 2024.

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados "**A.A.I.C.S.P.J.C. S/ ALIMENTOS (AUMENTO)**" (**Expte. RO-26654-F-0000 - D-2RO-8129-F2022**), de los que

RESULTA: Se inician estas actuaciones mediante la demanda presentada en fecha 13/Set/22 por parte de la Sra. A.I.A., con el patrocinio letrado conjunto de lxs Drxs. ANDREA FERNANDA VESCIGLIO y RODOLFO GUILLERMO VESCIGLIO, quien actúa en representación de sus hijos menores de edad, R.S.y.G.S., contra su padre, Sr. J.C.S.P.. En su presentación requiere la fijación de una cuota alimentaria estimada en una suma de \$ 80.000, actualizable de forma trimestral conforme el índice del costo de vida que emita el INDEC o conforme el índice de Contratos de Locación (ICL).

En su escrito informa que de la relación que mantuvo con el Sr. S.P., nacieron sus hijos, R.y.G., quienes viven junto a la accionante. Indica que obra acuerdo homologado en los autos caratulados "A.A.I.Y.S.P.J.C. S/ DIVORCIO" (EXPT. N° G-2RO-627-F11-15)", en el cual se estableció una cuota alimentaria equivalente al 30% de los ingresos brutos del demandado, a lo cual se suma que el Sr. S.P. se encarga de abonar la cuota de la escuela a la cual asisten R.y.G. y el pago de la obra social. Refiere que mediante resolución cautelar dictada en los autos ".J.C.C.A.A.I.S.I.(N.I., en razón de la vaguedad de los términos del acuerdo, se resolvió que a los fines del cálculo de la cuota alimentaria, se deberían descontar de los haberes del demandado únicamente los descuentos obligatorio de ley (obra social, jubilación y seguro de vida obligatorio). Afirma que al momento de convenir el plan de parentalidad en el expediente de divorcio, acordaron un régimen de comunicación amplio y abierto a favor del padre no conviviente, convenio que luego fue

modificado en los autos caratulados ".J.C.C.A.A.I. S/ CUIDADO PERSONAL" (EXP.N°G-2R0-1385-F11-17), oportunidad en la cual acordaron que el cuidado personal sea compartido alternado.

Afirma que inicia las presentes actuaciones atento haberse modificado las circunstancias que se tuvieron en cuenta al momento de establecer la cuota alimentaria. En tal sentido indica: 1) el demandado, es gerente administrativo de la firma E.H.C.S., no percibiendo aumentos pese a su cargo y jerarquía, y agrega tiene un inmueble por el cual percibe un alquiler y no integra la cuota con el porcentaje que obtiene de esa renta, siendo que el acuerdo alimentario establece que debe calcular la cuota sobre *la totalidad de sus ingresos*; 2) el Sr. S.P. ha logrado mejorar su fortuna y ahorrar para lograr adquirir dos vehículos, y colaborar en la compra de maquinarias de un gimnasio de titularidad de su actual cónyuge; 3) R.y.G. cuentan con 16 y 11 años de edad, lo cual refleja que sus necesidades y gastos han aumentado desde que se realizó el convenio, indicando que desarrollan actividades extracurriculares (fútbol y hockey); 4) desde el mes de julio/2020 el demandado no mantiene contacto con sus hijos, por lo cual el demandado debe redoblar sus esfuerzos para solventar sus necesidades y, como contraparte, la accionante es quien se encarga de asistir a sus hijos en la totalidad de las tareas de crianza, siendo la responsable de llevarlos y retirarlos de la escuela, de las actividades extracurriculares y de eventos, además de abonar el 100% de ciertos gastos, entre los que detalla luz, gas, agua, seguro; 5) afirma que sus ingresos han mermado, atento que al momento de suscribir el acuerdo de alimentos era dependiente de la A.d.R.T., contando con el cargo de delegada de la oficina General Roca, cargo que no detenta en la actualidad.

Expresa que el demandado ha mejorado su situación económica dado que además de los haberes registrados que percibe de su empleadora, suele percibir gratificaciones no remunerativas, a lo cual se suman los ingresos

que obtiene del alquiler del departamento, además de contar costos bajos de mantenimiento de su vivienda ya que no paga servicios porque se la provee su empleadora, motivos por los cuales, entiende que el alimentante se encuentra en condiciones que abonar una cuota alimentaria mayor a la pactada en su oportunidad.

En fecha 20/Oct/22 se corre traslado de la demanda y se proveen las pruebas ofrecidas por la actora.

En fecha 28/Oct/22 se agrega informe de M.D.V.S. y contesta oficio la Gerencia de Recursos Humanos de la A.d.R.T., en el cual detalla la diferencia económica existente entre el cargo de delegada de la A.d.R.T. que detentaba la Sra. A. y la categoría 1.L.L.1..

En fecha 7/Nov/23 se agrega la contestación de demanda, efectuada por el Sr. J.C.S.P., con el patrocinio letrado de la Dra. CLAUDIA ALICIA D´ALICANDRO. En su presentación refuta los dichos de la demanda y explica que su situación económica y personal ha cambiado luego de suscribir el acuerdo alimentario que se pretende modificar. En tal sentido, indica que es padre de otro hijo, de una relación posterior, quien, al igual que sus hermanos, concurre a escuela privada y tiene necesidades de vestimenta, esparcimiento y educación. Afirma que este niño, presenta la condición de ser alérgico a la proteína de la leche de vaca (APLV) y, por ello, tiene una restricción alimentaria que lo condiciona, motivando que deba consumir alimentos especiales que son sumamente costosos, además de visitas médicas de control con especialistas. Indica que además de abonar la prestación alimentaria en efectivo se encarga de pagar la cuota de la escuela de sus dos hijos y la obra social.

Informa que al momento de convenir la prestación alimentaria, el inmueble sito en calle B. ya existía y no se pactó cuota alguna sobre su renta. Explica que su empleadora actualiza los haberes dos veces por año - en los meses de marzo y octubre- aumentos que han impactado en el monto

de la prestación alimentaria que abona, hecho que es plenamente conocido por la accionante. Por su parte, refiere que la Sra. A. adquirió, luego de la división conyugal, un inmueble ubicado en la ciudad de Neuquén y que percibe un alquiler por ello. Respecto a la falta de contacto con sus hijxs, remarca que esta situación no se ha dado por su voluntad, siendo una cuestión que lo aqueja y aflige. Por otro lado, indica que la actora cuenta con un buen pasar económico que le ha permitido realizar diversos viajes al exterior en estos años. Indica que en la planilla de gastos que adjunta la actora, obran conceptos que resultan confusos tales como cambio de correa de automóvil y compra de sushi, los cuales resultan ajenos a la composición de la prestación alimentaria.

En fecha 9/Nov/22 se agrega informe del club R.R., mediante el cual informan que R.y.G., concurren al club y abonan cuota sociales mensuales.

En fecha 14/Nov/22 la actora contesta el traslado conferido, desconociendo la documental acompañada por la demandada.

En fecha 28/Nov/22 se agrega informe del Registro de la Propiedad Automotor mediante en el que informa que el demandado posee dos vehículos a su nombre, con fecha de adquisición 6/Ene/17 y 19/Feb/17 y se adjunta respuesta de CAMUZZI GAS DEL SUR.

En fecha 28/Nov/22 se agrega informe de la inmobiliaria P., adjuntando contrato de locación, siendo locador el Sr. S.P..

En fecha 29/Nov/22 se celebra audiencia preliminar, ocasión en que las partes no logran arribar a un acuerdo, por lo cual se ordena la apertura a prueba.

En fecha 7/Dic/22 contesta oficio AFIP, informando que el demandado a la fecha registra aportes previsionales por la firma E.H.C. y no se registra inscripto en ningún impuesto. En la misma fecha se adjunta informe de EDERSA.

En fecha 16/Dic/22 contesta oficio la empleadora ".H.C., mediante la

cual informa los haberes percibidos por el demandado desde Ene/22 a Set/22.

En fecha 23/Feb/23 la empleadora del demandado se expide sobre la veracidad de los recibos de haberes adjuntados.

En fecha 13/Mar/23 contesta oficio F., mediante el cual informa que "el Sr. S.J.C. *Responsable Económico* de los alumnos S.R.y.S.G., realiza el pago mensual de los aranceles educativos de nuestra institución".

En fecha 29/Mar/23 se adjunta informe del Dr. P.A.F., especialista en alergia e inmunología, mediante el cual se indica que el niño V.S.B., presenta antecedente de APLV, urticaria y angioedema.

En fecha 19/Abr/23 se celebra audiencia de prueba, produciéndose la confesional de la actora y del demandado.

En fecha 28/Abr/23 se adjunta informe de EDERSA.

En fecha 8/Jun/23 contesta oficio la Dirección de Asuntos Judiciales dependiente de la Dirección de Migraciones de la República Argentina.

En fecha 28/Jun/23 la A.d.R.T.d.l.p.d.R.N., adjunta los últimos doce (12) recibos de haberes de la Sra. A., con más los últimos doce (12) recibos de percepción de "Fondo estímulo". Además informa que la actora no se encuentra inscripta ante ese organismo fiscal en el impuesto a los ingresos brutos y se encuentra dada de alta en los impuestos automotor desde el 03/10/2018 por el dominio P. e inmobiliario por la partida 3.N.0.2. de fecha 19/12/2017.

En fecha 6/Jul/23 la actora desiste de la prueba informativa dirigida a la E.d.f.T., Sindicato SOEVA y DIRECTV.

En fecha 29/Set/23 se procede a clausurar el período probatorio y se ponen los autos en Secretaría para los alegatos.

En fecha 10/Oct/23 se recibe el alegato de la parte demandada y se ordena como medida de mejor proveer oficiar a la AFIP, empleadora y Registro de la Propiedad Inmueble.

En fecha 2/Nov/23 se agrega informe de la E.H.C., mediante el cual adjunta los últimos seis recibos de haberes del demandado.

En fecha 23/Nov/23 se agrega informe del Registro de la Propiedad Inmueble en el cual manifiestan que el demandado posee dos bienes inmuebles registrados a su nombre.

En fecha 11/Dic/23 contesta oficio AFIP e informa que el demandado no registra ninguna actividad como autónomo o monotributista y se encuentra en relación de dependencia de la firma E.H.C.S.C.E.I..

En fecha 21/Dic/23 se agrega dictamen de la Sra. Defensora de Menores.

Habiéndose cumplido con la producción de todas las pruebas ofrecidas y encontrándose en condiciones de resolver, pasan los autos a sentencia, según providencia de fecha 21/Dic/23.

CONSIDERANDO: La Sra. A.I.A., en representación de sus hijos menores de edad, R.S.y.G.S., inicia las presentes actuaciones, requiriendo la cuantificación de una cuota alimentaria en beneficio de sus representados, quienes al momento del dictado de esta sentencia cuentan con 17 y 12 años de edad, respectivamente. Esta pretensión cuadra en lo normado en el art. 658 CCiv y Com.

Las cuotas alimentarias tienen la finalidad de cubrir varias necesidades de lxs hijxs que el derecho considera que son básicas para su formación y crecimiento, a saber: alimentos diarios (los que consume en la casa y cuando está fuera de ella), la vestimenta, las actividades recreativas que realiza con su familia y con sus pares, los gastos de la vivienda que ocupa (alquiler, impuestos, servicios, enseres para su mantenimiento y aseo, etc.), bienes de uso personal, gastos de educación, gastos médicos y farmacéuticos, entre otros. Esta extensión surge palmaria del texto del art. 659 CCiv y Com, aplicable al caso de autos. La responsabilidad de lxs padres y madres respecto de sus hijxs en la satisfacción de sus necesidades

alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. Los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, que se encuentran enunciados en el 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño señalan obligaciones de los progenitores otorgando a la autoridad estatal facultades para adoptar las medidas que considere necesarias para proteger y restablecer tales derechos cuando se encuentren vulnerados.

A los fines de analizar el planteo actual, es indispensable conocer los hechos sobrevinientes a la cuota fijada previamente, puesto que una acción de esta naturaleza no tiene por finalidad modificar aquellas decisiones tomadas por las partes de las que luego de haberlas tomado se han arrepentido.

Esta comprensión es necesaria porque el incidente de modificación de un acuerdo no procura dejar sin efecto lo que una parte firmó pero luego se arrepintió sino que tiene por finalidad dar solución a nuevas circunstancias que fueron sobrevinientes a lo convenido. Así hemos explicado: "Todo pedido de modificación -aumento, disminución o cese- de la cuota ya fijada por convenio o sentencia prospera si ha habido una variación en los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla. (...) Cabe recordar que sólo procede la modificación cuando estas circunstancias son sobrevinientes a la determinación de la pensión vigente. Es decir, si se han alterado los elementos fácticos analizados por las partes o por el juez al momento de su fijación." (BIGLIARDI, Karina Andrea, HERRERA, Marisa y REVSIN, Moira, "Las transformaciones de la prestación alimentaria", en Alimentos a los hijos y derechos humanos, Dir. GROSMAN, Editorial Universidad, Buenos Aires, 2004, p. 220 y 221).

En este contexto, conforme surge del expediente conexo, es claro que en el año 2015 las partes establecieron una cuota alimentaria equivalente al 30% de los haberes del demandado, que se complementa con el pago en

especie de la cuota de la escuela privada a la que asisten sus hijos y el pago de la obra social.

Al efectuar un análisis de los recibos de haberes adjuntados puedo apreciar que el demandado ingresó a trabajar en relación de dependencia para la firma E.H.C. en el año 2005, es decir, antes de la suscripción del convenio. Este aspecto es importante destacar toda vez que la forma de actualización del salario del Sr. S.P. fue una cuestión que se tuvo que considerar al momento de acordar, no siendo un hecho sobreviniente, atento no haberse modificado el empleador. Los aumentos salariales se reflejan en la movilidad de la cuota fijada, del mismo modo que también impacta el aumento de categoría laboral que pudiera tener. Pese a que en la demanda se ha invocado que el aumento del cargo laboral no ha incidido en la mejora salarial, no hay pruebas que permitieran conocer que los recibos de haberes no reflejan el total de los haberes o que antes no percibía haberes por fuera del recibo, pero que luego del año 2015 esto comenzó a ocurrir. Por lo tanto, hay estabilidad en este punto al comparar la situación actual con lo que acontecía cuando realizaron el acuerdo previo.

También hay movilidad en la cuota escolar, ya que se trata de un pago en especie y todos los aumentos son asumidos en forma íntegra por el alimentante, aunque el aumento de sus haberes fuera inferior.

Respecto al planteo efectuado por la actora con relación a que el demandado no incluye el monto de los alquileres que percibe, argumentando que el acuerdo alimentario se basaba sobre la totalidad de sus ingresos, debo señalar que tengo a la vista el acuerdo suscripto y allí se establece que que la cuota alimentaria se ha establecido en el 30% "*del haber bruto, según recibo de haberes*", por lo cual no se ha establecido sobre la "*totalidad de sus ingresos*", sino solamente sobre su haber, según recibo de sueldo, no obrando motivo para su modificación.

Desde otro aspecto, puedo concluir que al momento de suscribir el

acuerdo, las partes habían convenido un régimen de comunicación amplio con el progenitor no conviviente, con residencia principal en el domicilio materno, el cual luego fue modificado estableciendo un cuidado personal alternado, motivando ello que el demandado diera inicio al expediente de reducción de cuota alimentaria, pretensión que dejó sin efecto luego de cesar esta modalidad de cuidado. Si bien esta falta de contacto entre los hijos y su padre posiblemente ha ocasionado que la Sra. A. incrementara los gastos cotidianos inherentes a la crianza, hay que reconocer que la situación personal del demandado sufrió modificaciones durante estos años, en especial frente al nacimiento de su tercer hijo.

Este hecho sobreviniente del nacimiento del hijo era uno de los argumentos principales para pretender la reducción de la cuota y, por ello, hay que considerar este hecho porque queda en evidencia que el desistimiento de esa acción intentada por alimentante no queda reducido únicamente a entender que antes había un cuidado alternado con distribución equitativa de tiempos de cuidado sino que estos nuevos gastos que implican la crianza de otro hijo, compensan los mayores gastos a cargo de la progenitora.

En tal sentido, es sabido que el nacimiento de un hijo con posterioridad a la determinación de la cuota, merece su valoración, más aún cuando este hijo presenta alguna problemática de salud. De la prueba recolectada en autos, no quedan dudas que el nacimiento de este hijo se produjo con posterioridad a la suscripción del acuerdo, por lo cual no fue un aspecto considerado en dicha oportunidad, a lo cual se suma que el niño presenta -conforme certificado médico acompañado- APLV, urticaria y angioedema, aspecto que indica que el niño tiene gastos distintos a los de otras personas de su edad. En este contexto, corresponde buscar el equilibrio entre los derechos de todos sus hijos (tres en la actualidad), siendo una condición para la satisfacción del derecho a la igualdad de estas

diversas situaciones de filiación de un mismo progenitor. Es decir, este único hecho hubiera podido modificar la cuota, no obstante el alimentante desistió porque expresamente reconoció que la Sra. A. tenía más gastos porque él no estaba manteniendo contacto con sus hijos.

Puedo concluir que si bien la actora redujo sus ingresos en razón del cambio de categoría en su trabajo, este hecho no es en sí un argumento válido para sobrecargar al alimentante en el pago de los alimentos, salvo que esta merma de ingresos tenga algún factor relevante, como podría ser una enfermedad o condición laboralmente discapacitante. En este caso, ello no ha sido invocado y mucho menos probado, del mismo modo que tampoco se probó que la reducción de los haberes de la progenitora hubiera disminuido en forma significativa e imputable a las conductas del progenitor el nivel de vida de los hijos, quienes continuaron manteniendo sus actividades y consumos, tal como se acredita con la compulsión de propia documental adjuntada por la accionante.

Como contrapartida, tampoco hay pruebas que permitan advertir que hubiera aumentado el nivel de vida del demandado, siendo proporcional el nivel de socioeconómico denunciado en la demanda con el que relata que mantienen los hijos, siendo equivalente el nivel económico de sus hijos de la relación con la Sra. A. y su hijo más pequeño.

Por todo lo expuesto, considero que no están dadas las condiciones para hacer lugar a la modificación de la cuota alimentaria que se pretende, por no estar comprobada la existencia de hechos sobrevinientes y de la modificación de necesidades de los hijos beneficiarios de esta prestación.

Conforme todo lo expuesto y en orden a lo que establecen los arts. 658, 659, y cctes. del CCiv y Com, art. 27 CDN y las leyes especiales de protección de derechos, **FALLO:**

1) Rechazar la demanda iniciada por la Sra. A.I.A. contra el Sr. J.C.S.P., por las razones invocadas en los considerandos.

- 2) Atento la forma en que se resuelve, las costas se imponen por su orden, conforme lo establecido en el art. 19 Cód. Procesal Flia.
- 3) Regulo los honorarios de lxs Drxs. ANDREA FERNANDA VESCIGLIO y RODOLFO GUILERMO VESCIGLIO, en forma conjunta, en la suma equivalente a 10 JUS, los que serán valorados a la fecha de su efectivo pago devengando desde la mora y hasta su efectivo pago una tasa de interés pura del 8% anual, y los de la Dra. CLAUDIA ALICIA D´ALICANDRO, en la suma equivalente a 10 JUS, los que serán valorados a la fecha de su efectivo pago devengando desde la mora y hasta su efectivo pago una tasa de interés pura del 8% anual, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8, el mínimo impuesto en el art. 9 in fine y 26 L.A. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Cúmplase con el pago de los aportes de Caja Forense (conf. Ley 869 RN), todo ello en el plazo de 30 días corridos.
- 4) Regístrese y notifíquese.

Dra. MOIRA REVSIN

Jueza de Familia